



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Asunto : Sentencia de primera instancia #00128
Trámite : Acción de tutela
Dho Invocado : Debido proceso, vivienda y dignidad humana
Demandante : María Elena Joven Restrepo¹
Demandados : Alcaldía Municipal De Pereira² -
Secretaría De Gobierno³ – Dirección de Control Físico⁴
Inspección Quinta De Policía San Joaquín⁵
Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira⁶
Vinculado : Asociación Comunitaria Perla Del Sur
Radicación : 66001-31-03-002-2022-00628-00

I. OBJETO

Dictar sentencia de primera sede en el asunto referenciado, una vez concluido el trámite previsto por el Dto. 2591/91.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Relatados en la solicitud de tutela, pueden sintetizarse así:

María Elena Joven Restrepo, arguye que, desde el mes de mayo de 2001, tiene la posesión del inmueble ubicado en la Carrera 31-81 A 12 Lotes No. 42 y 42A barrio Perla Del Sur del municipio de Pereira, predio identificado con la matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 290-46457 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos De Pereira.

Señala que el 14-04-2021 la Inspección Quinta De Policía de Pereira, asumió el conocimiento de un informe de ocupación ilegal de una zona verde que constituye espacio público, en el predio que habita, declarándola responsable de la infracción contenida en el artículo 135 literal a) numeral 3 de la ley 1801 de 2016; ordenando la demolición de las construcciones y como medidas correctivas, la restitución y protección del bien, entre otras disposiciones resueltas.

Narra que, contra dicha decisión, se presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Alcalde Municipal De Pereira, quien confirmó la decisión a través de la Resolución No. 4663 del 2-09-2021.

Finalmente, exterioriza que en el mes de octubre de 2021 radicó demanda civil de Pertenencia en contra de la Asociación Comunitaria Perla Del Sur, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira bajo el radicado No. 66001-40-03-007-2021-00899-00, sin embargo, a la fecha el referido Despacho judicial no se ha manifestado sobre la admisión o rechazo de la demanda, y mientras transcurre el tiempo su derecho como poseedora se encuentra en peligro inminente por la eventual ejecución de la orden de demolición, desalojo y restitución del inmueble.

2. Pretensión

Solicita se ordene a la Alcaldía Municipal De Pereira, Secretaría De Gobierno, Dirección De Control Físico, Inspección Quinta De Policía De San Joaquín, y al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira, que suspenda la ejecución de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 y demás decisiones de la Inspección Quinta De Policía De San Joaquín proferidas el 17-06-2021 y confirmadas en

¹ majoven0203@hotmail.com

² Notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co

³ gobierno@pereira.gov.co

⁴ controlfisico@pereira.gov.co - calixtomendoza01@hotmail.com

⁵ inspeccionsanjoaquin@pereira.gov.co

⁶ j07cmper@cendoj.ramajudicial.gov.co

segunda instancia por la Resolución No. 4663 del 2-09-2021, hasta que exista una decisión sobre el asunto planteado en la demanda de pertenencia, cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira.

Asimismo, solicita se ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pereira que, de manera inmediata, proceda a pronunciarse y decidir sobre la admisión o rechazo del proceso de pertenencia radicado al No. 66001400300720210089900.

3. Trámite procesal

Correspondió el asunto a esta agencia judicial por reparto del 4-08-2022. Mediante auto del 5-08-2022 se dispuso la iniciación de su trámite, ordenando la vinculación de la Asociación Comunitaria Perla Del Sur quien se podría ver afectado con las resultas del presente asunto; asimismo, se concedió el término de un día a los accionados y al vinculado para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Así como se requirió a la Agencia Judicial accionada copia digital del expediente radicado Nr. 66001-40-03-007-2021-00899-00, para que obre como prueba en el expediente.

Finalmente, se accedió a la medida provisional implorada, decretando la suspensión de la diligencia de desalojo y demolición que se pretendía desarrollar por parte de la Inspección Quinta Municipal De Policía De San Joaquín De Pereira sobre el inmueble ubicado en la 31 – 81 A Lotes No. 42 y 42 A del Barrio Perla Del Sur Del Municipio de Pereira, hasta tanto, este despacho judicial profiera el respectivo fallo de tutela que en derecho corresponda.

4. Oposición.

4.1 El accionado Juzgado Séptimo civil municipal de Pereira: En término, procedió a remitir el expediente digital radicado No. 66001-40-03-007-2021-00899-00, para su correspondiente estudio.

Frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, guardó absoluto silencio.

4.2 La Alcaldía De Pereira - Secretaría De Gobierno – Dirección De Control Físico: En término, contesta la acción indicando que es pertinente poner en conocimiento que por múltiples solicitudes de la comunidad y por denuncia anónima, se realizó visita por parte del personal adscrito a la Dirección de Control Físico, el día 13-04-2021, diligencia que dio lugar a la remisión a la autoridad de policía competente (Inspector).

Además, indicó que tuvo conocimiento que mediante auto del 14 de abril de 2021, la Inspección Quinta Municipal de Policía San Joaquín – Cuba, como autoridad de policía competente, avocó el conocimiento y dio inicio de la actuación policiva de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, asunto dentro del cual se profirió Resolución No.106 del 17 de junio de 2021 en Audiencia pública en el sentido de declarar responsable de la Ocupación indebida del espacio público a la señora María Elena Joven Restrepo y se ordenó la demolición de la estructura existente en el inmueble identificado con ficha catastral 66001010907770002000 y matrícula inmobiliaria No.290-46457.

Así mismo, trae a colación que el proceso administrativo de desalojo ya fue objeto de estudio en sede constitucional, en donde el Juzgado Cuarto Penal Con Función De Garantías De Pereira, declaró improcedente lo solicitado por la accionante, dejando claro que el proceso policivo adelantado ante la Inspección de Policía y la Segunda Instancia, no vulneró los derechos fundamentales de la tutelante.

Como excepciones, propone la improcedencia de la acción de tutela y la desnaturalización de la acción constitucional.

Respecto a las pretensiones, indica que se opone a las mismas, como quiera que no se ha acreditado la subsidiariedad y residualidad para poder interponer la acción, ni se ha acreditado la vulneración o puesta en riesgo de un derecho fundamental por parte de esa dependencia, pues con la remisión del Acta de Visita

a la autoridad competente, se realizaron las actuaciones que por competencia le asisten a dicha dirección, en cuanto a la ejecución del acto administrativo No. 106 del 01 de junio de 2021, es una competencia del Inspector de Policía.

Así las cosas, solicita se deniegue la acción de tutela instaurada por la accionante, se declare probada las excepciones propuestas y se deniegue lo que respecta a la primera pretensión de la accionante.

4.3 El Doctor Gersain Cano Rave en calidad de Inspector 5 De Policía Comuna San Joaquín de Pereira, en término contesta la acción indicando como primera medida, que dicho funcionario siempre vela por la protección de los derechos fundamentales y los mecanismos de defensa de los ciudadanos y las partes vinculadas en los procesos que adelanta.

Realiza un resumen de lo acontecido dentro del expediente policivo de la tutelante, exteriorizando que todo se ejecutó conforme a la ley; empero la accionante no contenta con ello, ha puesto varias acciones de tutela invocando los derechos fundamentales al mínimo vital, el trabajo, vivienda, e igualdad.

La primera de ellas fue conocida por parte del Juzgado Cuarto Penal Municipal con función de Garantía, la cual fue declarada improcedente, y seguidamente interpuso una acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Penal Con Función de Control De Garantías, la cual fue igualmente declarada improcedente y confirmada por el Juez Quinto Penal Del Circuito De Pereira.

Por lo anterior, resalta que a la accionante se le ha garantizado siempre el debido proceso, y la decisión de desalojo se encuentra en firme y por ello se fijó fecha para dar cumplimiento a la Resolución 106 del 17 de junio de 2021, el día 5-08-2021, la cual fue suspendida a raíz de la medida provisional decretada.

Por último, exterioriza que no está de acuerdo con las pretensiones de la accionante, como quiera que el proceso policivo en el cual se emitió resolución, es diferente al que inició la señora María Elena Joven ante el Juez Séptimo Civil Municipal De Pereira, además el mismo se encuentra en firme y ejecutoriado. Por lo que solicita no se tutelen los derechos fundamentales de la señora Joven Restrepo.

III. CONSIDERACIONES

Es competente el Despacho para componer el reclamo constitucional porque la vulneración ocurre en la ciudad de Pereira⁷ y la acción está dirigida contra autoridad judicial respecto de la cual funge como superior funcional⁸.

Está legitimada la señora María Elena Joven Restrepo como titular de los derechos invocados, actuando a nombre propio. Lo están igualmente los accionados como autoridades públicas a las cuales se les atribuye la vulneración denunciada y la asociación Perla Del Sur como vinculada.

Problema Jurídico.

La controversia consiste en dilucidar, si el Juzgado Séptimo civil municipal de Pereira vulnera o amenaza con vulnerar los derechos fundamentales de la señora María Elena Joven Restrepo, dentro del trámite del proceso verbal que se adelanta en ese despacho judicial, radicado bajo el número 66001-40-03-007-2021-00899-00, que amerite la injerencia del juez constitucional.

Y si, la Alcaldía Municipal de Pereira – Secretaría de Gobierno – Dirección de Control Físico – Inspección Quinta De Policía De San Joaquín, lesiona los derechos fundamentales de la tutelante con el proceso policivo que se llevó a cabo, en el predio objeto de este litigio.

Premisas legales y jurisprudenciales.

⁷ Art. 37 Dto. 2591/91.

⁸ Art. 1° Dto. 1983/17.

Es sabido, siguiendo los criterios de la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Empero, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial⁹.

Caso concreto.

Pretende la señora María Elena Joven Restrepo, que, por este mecanismo excepcional, se ordene a la Alcaldía Municipal de Pereira – Secretaría de Gobierno – Dirección De Control Físico – Inspección Quinta De Policía De San Joaquín y al Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira, que suspenda la ejecución de la Resolución No. 106 del 1-07-2021 hasta que exista una decisión sobre el asunto en la demanda de pertenencia que se tramita ante esa Agencia Judicial, radicado al número 66001-40-03-007-2021-00899-00.

Asimismo, que se ordene al Juzgado Séptimo civil municipal de Pereira, que proceda a pronunciarse de manera inmediata sobre la admisión o rechazo del proceso de pertenencia incoado en el mes de octubre de 2021.

Ahora bien, revisado el expediente radicado al No. 66001-40-03-007-2021-00899-00, allegado por parte de la Agencia Judicial Accionada, en búsqueda de la verificación de existencia de la conducta que se considera transgresora de derechos fundamentales, rápido despunta el fracaso del amparo superlativo como se pasa a exponer.

Avizorado el expediente, se echa de menos la existencia del pronunciamiento criticado por la actora, según la cual *“el JUZGADOSEPTIMO (SIC) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA no ha preferido ninguna decisión de trámite o de fondo sobre el proceso referido. NO SE HA MANIFESTADO SOBRE LA ADMISIÓN O RECHAZO DE LA DEMANADA,”*. Contrario sensu, se acreditó en el plenario que, el día 21-10-2021 se presentó por parte del apoderado judicial de la señora María Elena Joven Restrepo, demanda verbal de pertenencia, la cual fue admitida mediante providencia del 10-11-2021, ordenando en el literal quinto de la parte resolutive que la parte demandante instalará una valla en un lugar visible del predio objeto del proceso; lo que no hay constancia que se haya realizado por la tutelante o su apoderado judicial.

Por esto, este fallador estima que la omisión endilgada a la Agencia Judicial Accionada, en realidad es inexistente porque la aspiración de la actora se cristalizó incluso antes de la interposición de este resguardo y porque no se acreditó la existencia del pronunciamiento que literalmente critica la promotora, relativo a su denegación de admisión o rechazo de la demanda.

De igual forma, es menester del despacho indicar que, en el referido proceso, también se resolvió lo relativo a una medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la hoy tutelante, solicitando suspender los efectos de la resolución No. 106 del 17-06-2021; resolviendo que lo incoado no es procedente como quiera que versa sobre asuntos diferentes.

Lo anterior es suficiente para tornar improcedente el amparo superlativo, pues, como lo tiene decantado la doctrina constitucional: *“el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. (...) partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la*

⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016.

Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”... Cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela” (CC. T-130 de 2014, reitera las SU-975 de 2003 y T-883 de 2008, a su vez reiteradas en CSJ. STC12717-2019 y STC13358-2019).

Por otra arista, frente a la aspiración que apunta a obtener por esta vía supra legal, la suspensión de la Resolución No. 106 del 1 de junio de 2021 proferida por la Inspección Quinta De Policía De San Joaquín, confirmada en segunda Instancia por la Resolución No. 4663 del 2-09-2021, se advierte que esto también es improcedente; pues como lo puso de presente el Inspector Quinto de Policía de Pereira en su contestación, esto ya fue objeto de litigio en varias acciones de tutela, declarando en su momento, que no se vulneró derecho fundamental alguno a la solicitante en dichas actuaciones policivas, respetándose siempre el debido proceso y derecho a la defensa de la señora Joven Restrepo, sin necesidad que hoy se expongan mas argumentos al respecto.

En conclusión, al no acreditarse o inferirse la existencia de la conducta endilgada a la accionada en el presente amparo constitucional, resulta inane el estudio de fondo de la conducta de los encartados.

Con respaldo en lo anteriormente expuesto, se declarará improcedente la acción de tutela incoada por la señora María Elena Joven Restrepo en contra del Alcaldía Municipal De Pereira, Secretaría De Gobierno, Dirección De Control Físico, Inspección Quinta De Policía De San Joaquín, y el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar IMPROCEDENTE el amparo constitucional reclamado por la señora María Elena Joven Restrepo contra la Alcaldía Municipal De Pereira, Secretaría De Gobierno, Dirección De Control Físico, la Inspección Quinta De Policía De San Joaquín, y el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Pereira.

Segundo: Dejar sin efectos la medida provisional decretada en providencia del 5-08-2022.

Tercero: Notificar este fallo a las partes por un medio que asegure su eficacia.

Cuarto: Si en el término de tres días no se impugna el fallo, se enviará en eventual revisión a la Corte Constitucional. Cumplido ese trámite, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA

Juez